

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-4003-005-2020-00318-01
Proceso	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante	Jennifer Estefany Ocampo Navia
Demandados	Guillermo Alberto Parra López y Clínica El Trébol S.A.S hoy Imagen Clínica Quirúrgica S.A.S
Providencia	Auto Interlocutorio No. 735
Tema	Recurso de apelación auto
Decisión	Confirma, revoca y practica de prueba

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación que el vocero judicial del demandado Guillermo Alberto Parra López interpuso en contra del auto que resolvió desfavorablemente un incidente de nulidad, así como también el que interpuso el vocero judicial de la demandante Jennifer Ocampo Navia en contra del auto que negó el decreto de una prueba, ambos autos proferidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, dentro del asunto.

I.- ANTECEDENTES

La señora Jennifer Estefany Ocampo Navia presentó demanda verbal por responsabilidad médica en contra de Guillermo Alberto Parra López y Clínica El Trébol SAS hoy Imagen Clínica Quirúrgica SAS, a fin de que se les declare responsable civil y solidariamente por los presuntos perjuicios irrogados y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de aquellos.

Es así, como con miras a desatar el fondo del litigio, el Juzgador de primera instancia llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del

Código General del Proceso, en la que se profirieron los autos censurados por ambos voceros judiciales.

En relación con la apelación formulada por Guillermo Alberto Parra López, se observa que en el trámite de la audiencia, más precisamente, después de la fijación del litigio, su mandatorio judicial formuló una nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Para soportar esta solicitud, el apoderado judicial indicó que si bien ya hubo pronunciamiento tanto por parte del a-quo como por este Despacho, en el momento en que se decidieron los recursos formulados en contra del auto que decidió agregar sin consideración alguna el escrito de contestación que presentara el demandado Guillermo Alberto Parra López por extemporánea, la vía procesal pertinente para alegar este tipo de omisiones es la nulidad, de ahí que la proponía y se ratificaba en que la forma de la notificación fue incorrecta, puesto que se remitió por la vía física cuando se alegaba la aplicación del Decreto 806 de 2020.

Una vez se corrió el traslado de rigor, el Juez de conocimiento decidió negar el incidente de nulidad propuesto, por cuanto, en su criterio, el mismo no fue formulado en el momento procesal oportuno, por cuanto esa parte intervino en la contienda sin proponerla, en el momento en que recurrió la decisión que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, de ahí que de existir la nulidad, la misma se tuvo por saneada al actuar sin proponerla.

Luego entonces, por no estar de acuerdo con la decisión, el vocero judicial recurrió el proveído, indicando que se vulneró el derecho al debido proceso por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio, reiterando los argumentos expuestos en el momento de la proposición de la nulidad.

Consecuente con lo anterior, solicita se revoque lo resuelto por el Juzgado de origen y, en su lugar, se decrete la nulidad de todo lo actuado,

procediéndose a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, en lo que respecta a la apelación que se formulara por Jennifer Estefany Ocampo, se tiene que ese extremo procesal en el escrito gestor solicitó se decretara como prueba pericial, la presentación de una experticia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en ella, la entidad pública determinara las secuelas médico legales que ha padecido y padece con ocasión del procedimiento quirúrgico, los daños a su salud física y psíquica, y, el tratamiento médico que requiere para mitigar las consecuencias de la citada intervención quirúrgica.

Respecto de esa petición, el Juez de conocimiento se pronunció de manera negativa, indicando que era obligación de la parte aportar las peritaciones en las oportunidades previstas en el artículo 227 del Código General del Proceso.

La anterior decisión fue recurrida por la parte actora, manifestando que, a su juicio, la prueba por él peticionada no se trata de un dictamen de parte que claramente se debe aportar con la demanda o el traslado de las excepciones, sino de un tipo de prueba especial autónoma que le permite al juez requerir a una entidad o dependencia oficial para que le preste un soporte en materias propias de la actividad de ese ente público.

Luego entonces, solicita se revoque lo resuelto por el Juzgado de origen y, en su lugar, se decrete la prueba en los términos en que fuera peticionada.

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

No encuentra el Juzgado reparo en cuanto a los presupuestos jurídico procesales, como son capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado.

2. Notificación del auto admisorio de la demanda y la nulidad por su indebida notificación

El numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso establece que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al demandado, su representante o su apoderado judicial, por lo tanto, en esos casos, en un principio, deben agotarse las notificaciones en los términos que se regentan en los artículos 291 y 292 ibídem.

No obstante ello, y pese a que esas normas continuaron vigentes en el orden jurídico, con la expedición del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que implementó las tecnologías de la información en todas las actuaciones judiciales, se habilitó a las partes para que las notificaciones que debieran hacerse personalmente también se efectuaran con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se suministre, sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

De manera que, la parte que tiene a cargo la gestión de la notificación, puede **optar** por cualquier de los mecanismos enunciados, para proceder a notificar de manera personal al demandado.

Finalmente, en caso de que la persona a quien deba notificarse de manera personal el auto admisorio de la demanda, considere que la notificación fue indebida, por no cumplir con los presupuestos previamente enunciados, le es posible a voces de los artículos 133 a 137 del Código General del Proceso, formular solicitud de nulidad, con el propósito de que se rectifique el trámite notificadorio.

Sin embargo, en aquellos casos en que la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, esta se entenderá saneada.

3. La prueba pericial

El artículo 226 del Código General del Proceso establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Por lo tanto, quienes están llamados inicialmente a aportar esas pericias son las propias partes, puesto que es sobre quienes recae la carga probatoria de acreditar sus dichos, de ahí que el artículo 227 de esa codificación procesal, disponga que las partes deberán aportar sus pericias en las oportunidades para pedir pruebas, esto es, en el caso de la parte demandante, con el escrito gestor, su reforma o al descorrer al traslado de las excepciones.

No obstante ser esa la regla general, existe una excepción y es la planteada en el artículo 234 *ibídem*, que dispone que los jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales, pero solo sobre peticiones que versen sobre materias **propias** de la actividad de estas¹.

Dicho esto, vemos que si bien el Código General del Proceso dio un viraje en el sentido de que los dictámenes periciales no se solicitan por la parte, sino que se aportan, no abandonó de tajo esa posibilidad de solicitarlo, por cuanto lo que se pretende garantizar con esta norma es precisamente el acceso a la administración de justicia de las personas que no cuentan con la solvencia para sufragar de manera anticipada los gastos propios de una peritación.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, 2017, *Código General del Proceso – Pruebas*, Bogotá D.C., Colombia, Dupre Editores Ltda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en estos casos en que los peritos son personas dedicadas a la actividad oficial, no se sufragan unos honorarios en estricto sentido, sino simplemente el dinero para transporte, viáticos u otros gastos que son necesarios para la práctica de la prueba.

III.- CASO CONCRETO

3.1. En estricta sujeción del principio de consonancia establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, solo se estudiarán los puntos objeto de disenso que plantearan en la apelación las partes recurrentes, teniendo en cuenta que a estos se restringe la competencia del juez ordinario en segunda instancia.

Dicho esto, iniciará esta judicatura por estudiar el recurso de apelación que propusiera el apoderado judicial del demandado Guillermo Alberto Parra, frente al proveído que negó el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En relación con este planteamiento, tenemos que tal como lo refiriera el juez de primer grado, en efecto, el incidente propuesto está llamado a fracasar, por cuanto este extremo procesal en el momento en que recurrió el auto No. 928 proferido el 7 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal, sin que previamente o simultáneamente propusiera la nulidad, saneó el vicio que eventualmente hubiera existido, pues recuérdese que a voces del artículo 136 del Código General del Proceso, las nulidades se consideran saneadas cuando la parte legitimada para proponerla no lo hace de manera oportuna o, simplemente actúa sin proponerla.

De igual manera, de hipotéticamente concluirse que esa presunta nulidad no se saneó, también se arribaría a la misma conclusión negatoria, puesto que, tal como lo afirmó este Despacho al estudiar la alzada propuesta en contra del auto que agregó sin consideración la contestación presentada por Guillermo Alberto Parra por extemporánea, por quien ahora formula el incidente de nulidad, *"el término para contestar en ambos escenarios*

*comenzaba a contar a partir del 26 de abril de 2021 y finalizaba el 24 de mayo de la misma anualidad”.*²

Será entonces por lo anterior, que se confirmará el auto por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad.

Se condenará en costas a la parte demandada Guillermo Alberto Parra López y en favor de la parte demandante. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

3.2. Expuesto lo anterior, se continúa con la apelación presentada por Jennifer Ocampo respecto a la negativa sobre el decreto de una prueba pericial, frente a lo cual, tenemos que contrario a lo manifestado por el juez de primer grado al momento de negar esta prueba, este Despacho considera, tal como lo enunció en acápites anteriores, que con ocasión de la excepción planteada en el artículo 234 del Código General del Proceso, respecto a la regla general de presentación de la peritación, sí es posible que el Juez a petición de la parte decrete una prueba pericial a realizarse por una entidad o dependencia oficial.

Lo anterior, siempre que esa prueba sea conducente, pertinente y necesaria, y, que la experticia verse sobre materias propias de la actividad de la entidad pública.

Es así, como en el caso concreto, vemos que la prueba solicitada cumple con los presupuestos de procedencia, en tanto es adecuada para resolver el fondo de la contienda y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encuentra calificado para determinar las secuelas médico legales que ha padecido y padece con ocasión del procedimiento quirúrgico la demandante, los daños a su salud física y psíquica, y el

² Al respecto, observa el archivo digital No. 056 del cuaderno de primera instancia.

tratamiento médico que requiere para mitigar las consecuencias de la citada intervención quirúrgica.

Por lo tanto, se revocará el auto por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali negó el decreto de una prueba pericial, para en su lugar, decretar como prueba pericial la remisión de la señora Jennifer Estefany Ocampo Navia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Valle, para que se sirva determinar en relación con la intervención quirúrgica que se realizara el 25 de agosto de 2017, **(i)** las secuelas médico legales que ha padecido y padece con ocasión de este, **(ii)** daños a su salud física y psíquica, y, **(iii)** el tratamiento médico que requiere para mitigar las consecuencias de la citada intervención.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación, deberá informar por intermedio de su director o quien haga sus veces, el valor requerido para el transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, mismos que deberán ser suministrados por la parte demandante a la entidad oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se ponga en conocimiento por el Despacho la respuesta allegada por la entidad en la que informa el valor requerido. De no aportarse en término la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

Una vez pagos los gastos necesarios para la práctica de la prueba, tendrá el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el término de un (1) mes para que rinda el dictamen pericial.

No se condenará en costas a la parte demandante, en tanto salió airosa la alzada propuesta.

La anterior prueba se practicará por este Despacho Judicial conforme ordena el artículo 330 del Código General del Proceso, habida cuenta que dentro del presente asunto ya se profirió sentencia por el juez de primer grado y esta fue apelada.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado del 9 de mayo de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad propuesta por Guillermo Alberto Parra López, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el auto calendado del 9 de mayo de 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad resolvió negar el decreto de una prueba pericial solicitada por Jennifer Estefany Ocampo, para en su lugar, decretar como prueba pericial la remisión de la señora Jennifer Estefany Ocampo Navia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Valle, para que se sirva determinar en relación con la intervención quirúrgica que se realizara el 25 de agosto de 2017, **(i)** las secuelas medico legales que ha padecido y padece con ocasión de este, **(ii)** daños a su salud física y psíquica, y, **(iii)** el tratamiento médico que requiere para mitigar las consecuencias de la citada intervención.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación, deberá informar por intermedio de su director o quien haga sus veces, el valor requerido para el transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, mismos que deberán ser suministrados por la parte demandante a la entidad oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se ponga en conocimiento por el Despacho la respuesta allegada por la entidad en la que informa el valor requerido. De no aportarse en término la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

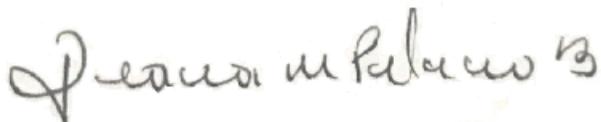
Una vez pagos los gastos necesarios para la práctica de la prueba, tendrá el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el término de un (1) mes para que rinda el dictamen pericial.

TERCERO: La anterior prueba se practicará por este Despacho Judicial, por haberse proferido sentencia de primera instancia y esta haber sido apelada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Guillermo Alberto Parra López y en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y contra ella solamente procede solicitudes de aclaración o adición.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario